Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 2022 - 0257

Inadmítase la anterior petición, so pena de rechazo, conforme a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el apoderado de la actora, dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, subsane lo siguiente:

Acorde con el hecho 10° de la demanda, la sociedad patrimonial surgida entre JOSÉ RICARDO VELANDIA CORTÉS y ROSA HELENA TRIVIÑO GUERRERO quedó liquidada de común acuerdo ante el Juzgado 2° de Familia del Circuito de Bogotá, dentro del radicado 2006-0934. Por lo tanto, el aludido letrado deberá **aclarar** si el trámite impetrado ante este Despacho corresponde a un proceso de **liquidación de sociedad de hecho**, pues de lo contrario, la jurisdicción para ventilar las quejas de su poderdante en relación con su antiguo compañero no sería ésta.

En consecuencia, realice las modificaciones del caso en el acápite de pretensiones, especialmente, **indicando** el momento a partir del cual surgió el nuevo vínculo sobre el que girará la controversia, sin perder de vista lo acontecido en el aludido pleito de familia, donde, según el relato fáctico esbozado, **ya se liquidó la sociedad patrimonial**, y por lo mismo, no sería posible retrotraer dicha actuación.

Notifíquese,

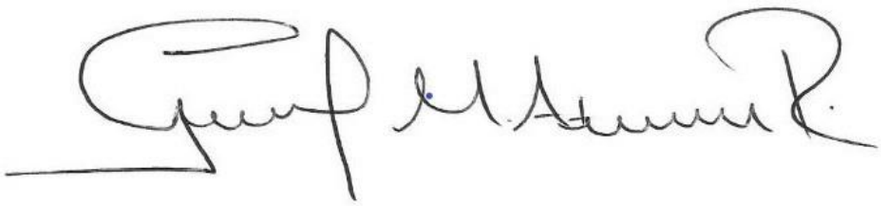

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA
Bogotá, D.C., _____
Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____
de esta misma fecha.

Miguel Ávila Barón
Secretario

AP